C.B. 1818873

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS ANH DTJ N° 0003/2017

Tarija, 23 de febrero de 2017

VISTOS:

El Auto de formulación de Cargo de fecha 8 de noviembre de 2016 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador; las normas jurídicas sectoriales en actual vigencia, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico **DTJ 0910/2014** de fecha 25 de noviembre de 2014 cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV (PVV GNV N° 1756 de fecha 25 de noviembre de 2014) señalan que en fecha 25 de noviembre de 2014 años, en cumplimiento con el Programa Anual de Operaciones (POA) 2014, referente a inspecciones y controles en las diferentes Estaciones de Servicio de GNV y el cumplimiento de las normas reglamentarias técnico-operativas y de seguridad por parte de dichas Estaciones, se realizó un control en la Estación de Servicio de GNV "EL LAPACHO", ubicada en la localidad de Bermejo.

Que, como producto del control e inspección citado precedentemente, se evidenció que el personal de la Estación se encontraba comercializando y/o reabasteciendo GNV a un vehículo con placa de control N° 822-HUU, mismo que contaba con la roseta de conversión de carga de GNV VENCIDA (Septiembre 2014).

Que, referido Informe Técnico recomienda remitir antecedentes por la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, a la Unidad Jurídica para que previo análisis se tomen las acciones legales que correspondan, conforme lo disponen las normativas vigentes.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE), **formula Auto de Cargo** de fecha 8 de noviembre de 2016, contra la Estación de Servicios de GNV "EL LAPACHO", por ser presunta responsable de Incumplir con las normas de seguridad al comercializar GNV a un vehículo con roseta de conversión vencida, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

En cumplimiento a lo establecido por el Art. 13 del Decreto Supremo 27172 de fecha 5 de septiembre de 2003 (Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE) se notificó a la Estación de Servicios con el Auto referido del presente proceso en fecha 15 de noviembre de 2016, para que la empresa en el plazo de diez (10) días hábiles posterior a su notificación pudiera contestar al cargo formulado en su contra, proponiendo y/o acompañando prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa y señale domicilio procesal conforme lo establece la normativa aplicable y que la misma no presenta documentación de descargo que pudiera ser considerada a momento de emitirse la presente Resolución Administrativa.

Que el Art. 115. II de la Constitución Política del Estado establece que; "**El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", este ente regulador, no obstante que la Empresa no presentó ningún descargo al Auto de cargo y dentro del periodo de prueba, por lo que queda demostrado

que dentro del presente proceso administrativo sancionador, se garantizó a la Empresa el ejercicio de su derecho a la defensa en la forma más amplia y sin restricciones; pudiendo la misma presentar todos los descargos y pruebas en el plazo establecido por la normativa vigente referida precedentemente.

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el cual establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado e inciso a) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, mismo que está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo; a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificaciones realizadas a la Estación de Servicios, conforme lo establece la normativa referida, del auto de cargo y autos de apertura y clausura de termino probatorio. De esta manera los argumentos de defensa técnica y la prueba presentada por la **Estación**, serán también objeto de consideración y consiguiente valoración, en la presente Resolución.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

Que, el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004 tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, legales y de seguridad a las que deben sujetarse las Empresas interesadas en la construcción y operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión.

AREA LEGAL ELABORADO Pablo Lisarazu A.N.H.

DIRECCION DISTRITAL TARIJA V°B° D.H.V.A. A.N.H.

De tal manera que en Capitulo VII (DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS) Articulo 53 expresa *"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Así también el referido Reglamento en su Artículo 60. Expone que: *Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través del Instituto Boliviano de Metrología, efectuará en las Islas de Despacho de las Estaciones de Servicio de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de cilindros de los vehículos con GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el ANEXO N°7.*

Que como producto de esa inspección se debe anotar en un formulario previamente aprobado por la Superintendencia ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos una copia del formulario (Protocolo de verificación volumétrica) será entregada a la Empresa, (Art. 63 del Reglamento).

Por otra parte el Reglamento de Construcción y Operación de estaciones de Servicio a GNV en su CAPITULO XII (DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS) expone que: *..."Articulo 68.- La* Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos*: b) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad del presente Reglamento.*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas cursantes dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de acuerdo a normativa vigente, se deduce que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos.

2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en la administración pública para inicio y desarrollo de proceso administrativo se tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, conforme se tiene los antecedentes del presente procedimiento se establece lo siguiente:

el Informe Técnico **DTJ 0910/2014** de fecha 25 de noviembre de 2014, cuyo contenido reproduce las observaciones del Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV (PVV GNV N° 1756 de fecha 25 de noviembre de 2014) señalan que en fecha 25 de noviembre de 2014 años, referente a inspecciones y controles en las diferentes Estaciones de Servicio de GNV y el cumplimiento de las normas reglamentarias técnico-operativas y de seguridad por parte de dichas Estaciones, se realizó un control en la Estación de Servicio de GNV "EL LAPACHO", ubicada en la localidad de Bermejo, evidenciándose que el personal de la Estación se encontraba comercializando y/o reabasteciendo GNV a un vehículo con placa de control N° 822-HUU, mismo que contaba con la roseta de conversión de carga de GNV VENCIDA (Septiembre 2014).

AREA LEGAL DTJ ELABORADO Paola Usarazu A.N.H.

Por lo que en cumplimiento a la normativa legal vigente se notifica a la empresa para que haga uso de su derecho a la defensa presentando documentación que tenga valor probatorio para su descargo.

DIRECCION DISTRITAL LAPAZ V°B° D.V.A. A.N.H.

Que, del análisis de la documentación que forma parte del presente proceso administrativo sancionador se tiene que la empresa no presenta documentación que pudiera ser valorada para su descargo y en estricta aplicación de la parte in fine del parágrafo IV del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se tiene:

Que, la Jurisprudencia en sus Sentencia constitucionales S.C. 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010 y S.C. 287/203-R dictadas por tribunal constitucional establecen que: "El Derecho a la Defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha siso consagrado en forma autónoma , precisando de manera expresa en el Art. 16.II de la Constitución Política del Estado que : *"El derecho a la defensa en juicio es inviolable"* , y en el Art. 115.II de la C.P.E que ***"El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa*** y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones"; *Cuando la persona con pleno conocimiento de la acción iniciada en su contra no interviene en el proceso o ha dejado de intervenir en él por un acto de su propia voluntad, provocando su propia indefensión, que en los hechos no sería tal, porque en estos casos no existe lesión alguna de tal derecho por parte del juzgador, sino que es el procesado como titular del derecho el que por propia voluntad o por dejadez no ejerce el mismo cuando debe hacerlo*; ante lo citado precedentemente cabe resaltar que la Empresa al no asumir defensa, ni presentar descargos, asume implícitamente la comisión de la infracción por el cual se apertura el presente proceso.

Que acorde al Art. 53 del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV, Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia, actualmente Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Por lo expuesto se tiene que la empresa, por disposición normativa aplicable cuenta con la inexcusable obligación –entre otras- de cumplir y acatar las normas de seguridad entre cuyas disposiciones específicas está la obligación de que el personal de la Empresa opere el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad.

Que, no habiendo en obrados elementos de prueba aportados que desvirtúen debidamente, el hecho infractor de fecha 25 de noviembre de 2014, descrito en el Auto de Cargo de fecha 8 de noviembre de 2016; se tiene que la Estación ha infringido en el artículo 68 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de las Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación del artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de fecha 7 de febrero de 2009, se determina la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado y que mediante Resoluciones Administrativas: SSDH Nº 0474/2009 y ANH Nº 0475/2009 se logra adecuar el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH Nº DJ 0315/2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega a los Directores Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ámbito de su jurisdicción y competencia, para la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 80 y siguientes del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Director Distrital Tarija de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), (Ing. Diego Hevia Vaca Antelo), en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas legales, leyes sectoriales regulatorias y sus reglamentos, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 8 de noviembre de 2016, formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV **"EL LAPACHO"** ubicada en la Calle Chuquisaca Esq. Cañeros de la ciudad de Bermejo, Provincia Arce segunda sección del departamento de Tarija, por ser responsable (de comercializar GNV a un vehículo con roseta vencida) situación que evidencia que el personal de la Empresa no esté operando el sistema, de acuerdo a las normas de seguridad, conducta que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo 27956 de fecha 22 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV **"EL LAPACHO"**, la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes (octubre 2014), monto que asciende a **Bs. 4.479,20 (Cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve 20/100 Bolivianos).**

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta precedentemente, deberá ser depositado, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de **"Multas y Sanciones" N°10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas,** computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo advertencia de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del referido Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV.
Ante el incumplimiento del pago de la sanción en el plazo establecido y de acuerdo a procedimiento, la ANH podrá ejecutar la presente Resolución Administrativa conforme a normativa vigente.

CUARTO.- Concluido el plazo para cumplir con la sanción, la empresa es responsable dentro del presente proceso de comunicar dentro de los cinco (5) días, que ha efectuado el deposito a la ANH, ajuntando para el efecto la boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente resolución administrativa y debe contener, el nombre de la empresa, monto y Numero de Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

QUINTO .- La Estación de Servicio de GNV **"EL LAPACHO"**, tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Es conforme

Diego Hevia Vaca Antelo
DIRECTOR DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Rosio Lisarazu Velasquez
ENCARGADO DEL AREA LEGAL a.i.
DIRECCION DISTRITAL TARIJA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS